



INFORMACION DE LA S.I.P. N° 648/81

FUERON REGLAMENTADAS LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 22.250 SOBRE
EL REGIMEN LEGAL DE TRABAJO PARA PERSONAL DE LA CONSTRUCCION

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentó, mediante el Decreto N° 1.342, las disposiciones contenidas en la Ley N° 22.250, referida al régimen legal de trabajo para el personal de la industria de la construcción, con el fin de facilitar la aplicación de las medidas que se estatuyen en dicha norma.

La parte resolutive del mencionado decreto reglamentario dice textualmente:

ARTICULO 1° (Artículo 3°, párrafo segundo, de la ley) - Se considerará como fecha de iniciación de la actividad como empleador de la industria de la construcción, la coincidente con el día en que procedió a celebrar el primer contrato laboral con uno o más trabajadores afectados al Régimen, con prescindencia de toda otra relacionada con la constitución de sociedad o iniciación de su funcionamiento administrativo o celebración de contratos de ejecución de obras sin comienzo de las mismas.

(NOTA: El párrafo segundo del Artículo 3° de la ley, dice: "El empleador se inscribirá dentro de los quince (15) días hábiles de iniciada su actividad como tal y realizará la inscripción del trabajador dentro de igual plazo contado desde la fecha de ingreso de este").

ARTICULO 2° (Artículo 5° de la ley) - La representación del REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION en el inte-

rior del país, hasta tanto se apruebe la estructura orgánico-funcional prevista por el artículo 6°, inciso i) de la ley y - asuman sus funciones sus agentes zonales, será ejercida por las Delegaciones Regionales del MINISTERIO DE TRABAJO DE LA NACION.

(NOTA: Dice el Artículo 5° de la Ley: "El Registro contará con agentes zonales en el interior del país, los que dependerán técnica y funcionalmente del mismo",

"El Registro podrá, de acuerdo con la estructura orgánico-funcional prevista por el Artículo 6°, inciso i), determinar el destino de sus agentes zonales").

ARTICULO 3° (Artículo 6°, inciso k) de la ley) - La Libreta de Aportes representará la constancia fehaciente de la inscripción del trabajador en el REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.

(NOTA: El inciso k) del Artículo 6°, señala: "inscribir y llevar el registro de todas las personas comprendidas en la presente Ley, otorgando constancias fehacientes de las prestaciones que efectúen los obligados en virtud del Artículo 3° de ésta ley").

ARTICULO 4° (Artículo 13, párrafo primero, de la ley). - La Libreta de Aportes deberá consignar:

- 1°) Los datos de identidad, filiación y domicilio del trabajador .
- 2°) Las constancias del número y de la fecha de inscripción del trabajador, otorgadas por el REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.
- 3°) Las anotaciones correspondientes a los sucesivos contratos laborales celebrados con empleadores de la industria de la construcción .
- 4°) Las registraciones de las imposiciones efectuadas para el Fondo de Desempleo asentadas por el banco interviniente a la finalización de cada uno de los contratos celebrados.

CION y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por acuerdo directo y de conformidad con las necesidades a satisfacer, establecerán el formato, diagramación, características de las emisiones de las Libretas de Aportes y demás recaudos.

(NOTA: Dice el párrafo 1º del Artículo 13 de la ley: "la libreta de aportes es el instrumento de carácter obligatorio que expide el Registro Nacional de la Industria de la Construcción como medio para verificar su aplicación. En ella deberán consignarse los datos y demás constancias que determine la reglamentación").

ARTICULO 5º (Artículo 15 de la ley) - El aporte previsto por este artículo no se practicará sobre las sumas correspondientes al sueldo anual complementario, recargos legales sobre horas suplementarias e indemnizaciones de cualquier naturaleza.

(NOTA: Estatuye el Artículo 15º de la ley: "El Fondo de Desempleo vigente para el trabajador de la industria de la construcción de todo el país se integra con un aporte obligatorio a cargo del empleador, que deberá realizarlo mensualmente desde el comienzo de la relación laboral. Durante el primer año de prestación de servicios, el aporte será el equivalente al doce por ciento (12%) de la remuneración mensual, en dinero, que perciba el trabajador en concepto de salarios básicos y adicionales establecidos en la convención colectiva de trabajo de la actividad. A partir del año de antigüedad, dicho aporte será del ocho por ciento (8%).

El Fondo de Desempleo constituirá un patrimonio inalienable e irrenunciable del trabajador, no pudiendo ser embargado, cedido ni gravado salvo por imposición de cuota alimentaria y una vez producido el desempleo").

ARTICULO 6º (Artículo 16 de la ley) - En el caso que el día quince (15) del mes de que se trate recayera en fecha no hábil bancaria, los depósitos podrán concretarse en el primer día hábil siguiente a tal fecha.

(NOTA: El Artículo 16 de la ley, menciona que "Los depósitos de los aportes al Fondo de Desempleo se efectuarán dentro de los

primeros quince (15) días del mes siguiente a aquel en que se haya devengado la remuneración, prohibiéndose el pago directo al trabajador que cesare en sus tareas, salvo el supuesto contemplado en el artículo siguiente")

ARTICULO 7° (Artículo 17 de la ley) - El trabajador dispondrá del Fondo de Desempleo cualquiera fuere la causa del cese de la relación laboral.

El Fondo de Desempleo deberá ser puesto a disposición del trabajador dentro del término establecido en este artículo, en la plaza bancaria donde tuvo ejecución el pertinente contrato laboral o, en su defecto, en la más cercana existente.

(NOTA: En el Artículo 17 de la Ley se establece: "El trabajador dispondrá del Fondo de Desempleo al cesar la relación laboral, debiendo la parte que resuelva rescindir el contrato, comunicar a la otra su decisión en forma fehaciente. Producida la cesación, el empleador deberá hacerle entrega de la libreta de Aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos y de la actualización a que hubiere lugar, dentro del término de 48 horas de finalizada la relación laboral. Únicamente en caso de cese se abonará en forma directa el aporte que corresponda a la remuneración por la cantidad de días trabajados durante el lapso respecto del cual no haya vencido el plazo para el depósito previsto por el Artículo 16").

ARTICULO 8° (Artículo 20, párrafo primero, de la ley) - El empleador procederá a depositar la Libreta de Aportes, no retirada por el trabajador, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de producido el vencimiento del plazo de intimación, en la sede central del REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION o en la de la representación zonal del mismo en el interior del país, enviándola por pieza certificada o por entrega directa, con las registraciones bancarias de rigor y con copia de la intimación realizada.

(NOTA: En el párrafo primero del Artículo 20, se dice: "Procedida la cesación de la relación laboral y si el trabajador no retirase la Libreta de Aportes, el empleador deberá intimarlo para que así lo haga por telegrama dirigido al domicilio consignado en aquel instrumento bajo apercibimiento de que transcurridos cinco (5) días hábiles de la fecha de la intimación, procederá a entregarla al Registro Nacional de la Industria de la Construcción").

ARTICULO 9* (Artículo 20, párrafo segundo, y artículo 24, párrafo segundo, de la ley) - EL REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION procederá a remitir al CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA las Libretas de Aportes que los empleadores le depositen, con la certificación del vencimiento del plazo - de veinticuatro (24) meses establecido por los artículos citados .

(NOTA: Se indica en el Artículo 20, párrafo segundo, que "Vencido el plazo de 24 meses desde la fecha de la intimación señalada, sin que se hubiera presentado el trabajador, derecho habientes o beneficiarios, el Fondo de Desempleo respectivo pasará a integrar el patrimonio del Consejo Nacional de Educación Técnica").

En el párrafo segundo del Artículo 24, se menciona que "transcurridos 24 meses del fallecimiento del trabajador, sin que se hubieran presentado sus derecho habientes o beneficiarios, el Fondo de Desempleo respectivo pasará a integrar el patrimonio del Consejo Nacional de Educación Técnica").

ARTICULO 10 (Artículo 21, párrafo primero, de la ley) - La parte de la remuneración que fuere variable, se liquidará teniendo en cuenta el promedio de lo percibido en los últimos tres - (3) meses o durante todo el lapso de prestación si fuere inferior .

(NOTA: Establece el párrafo primero del Artículo 21, que "En los casos de ausencia de sus tareas con motivo de accidentes o enfermedades inculpables, el trabajador percibirá el salario

básico y adicionales cuando correspondieren, establecidos para su categoría en la convención colectiva de trabajo, con más los incrementos que hayan sido dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional o que hayan sido concedidos por el empleador en forma voluntaria sobre los salarios básicos, durante los días laborables, por un período de hasta 3 meses si su antigüedad en el empleo fuere menor de 5 años y hasta 6 meses si fuere mayor*).

ARTICULO 11 (Artículo 23 de la ley) - El trabajador podrá designar ante el empleador una persona para que cuando ocurra su fallecimiento reciba la Libreta de Aportes.

Se considerarán cumplimentadas las exigencias legales respecto del empleador cuando éste entregare la Libreta de Aportes -previa acreditación del fallecimiento y del vínculo - al cónyuge, descendiente o ascendiente que se hubiere presentado o a la persona designada para el recibo de la misma o a la citada en el artículo 248 del Régimen de Contrato de Trabajo, en su caso.

En el supuesto de duda sobre la persona a la que le corresponde recibir la Libreta de Aportes, el empleador procederá a depositarla en el REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION de acuerdo con lo fijado por el artículo 12 del presente decreto.

El banco respectivo procederá a efectivizar el pago ante la acreditación del fallecimiento y del vínculo respectivo por parte del cónyuge, descendiente o ascendiente o por la persona referida en el artículo 248 del Régimen de Contrato de Trabajo.

Si existiere duda sobre la persona que debe recibir el Fondo de Desempleo, el banco deberá consignar judicialmente el importe a pagar.

(NOTA: Dice el Artículo 239 de la Ley: "En caso de fallecimiento del trabajador, el Fondo de Desempleo será entregado sin trámite judicial de ninguna naturaleza al cónyuge sobreviviente, a los descendientes o ascendientes en el orden y proporción establecidos en el Código Civil. En caso de no existir aquellos, será de aplicación el Artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo").

ARTICULO 12 (Artículo 24, párrafo primero, de la ley) - El empleador procederá a depositar la Libreta de Aportes no retirada por el cónyuge, descendiente, ascendiente o por la persona autorizada para recibirla o por la mencionada por el artículo 248 del Régimen de Contrato de Trabajo, en la sede central del REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION o en la de la representación zonal del mismo en el interior del país, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de producido el vencimiento del plazo de sesenta (60) días hábiles del fallecimiento del trabajador, enviándola por pieza certificada o por entrega directa, con las registraciones bancarias de rigor.

(NOTA: El párrafo primero del Artículo 24 señala que "No presentándose el cónyuge, descendientes, ascendientes o beneficiarios dentro de los 60 días hábiles del fallecimiento del trabajador, la libreta de Aportes será entregada por el empleador al Registro Nacional de la Industria de la Construcción".)

ARTICULO 13 (Artículo 25, párrafo tercero, de la ley) - El importe que deberá liquidarse como recargo será el equivalente a la suma ya devengada o percibida por cada uno de los días de descanso trabajados.

(NOTA: El Artículo 25, en su párrafo tercero, indica que "Si el empleador omitiere acordar el descanso compensatorio, el trabajador dispondrá de un plazo de 7 días corridos para ejercer ese derecho, el que se computará a partir de la expiración del plazo en que debió ser otorgado. El trabajador deberá comuni-

car con 24 horas de anticipación y en forma fehaciente, al empleador, la iniciación del descanso compensatorio").

ARTICULO 14 (Artículo 29 de la ley) - Se considerará constancia fehaciente el ejemplar de la boleta de depósito del aporte destinado al trabajador, debidamente conformada por la institución bancaria.

EL REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por acuerdo directo y de conformidad con las necesidades a satisfacer, podrán establecer cualquier otro tipo de constancia en reemplazo de la mencionada, que reúna las exigencias establecidas por la ley.

(NOTA: Dice el Artículo 29 de la Ley: "Mensualmente, el empleador deberá entregar al trabajador constancia fehaciente del depósito de aportes al Fondo de Desempleo").

ARTICULO 15 (Artículo 30 de la ley) - El procedimiento de incrementación determinado en el párrafo primero, será de aplicación cuando la regularización del aporte al Fondo de Desempleo o de la contribución para el REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, se efectivice dentro de los primeros quince (15) días de un mes calendario.

En el caso en que se efectúe fuera de ese lapso, corresponderá complementar el mecanismo de actualización indicado, con el establecido en el segundo párrafo; en este supuesto, la suma adeudada será objeto de incrementación en la medida de la variación del índice oficial de precios mayoristas nivel general del Instituto Nacional de Estadística y Censos o del que lo reemplazare, experimentada entre el mes precedente al del anterior al que debió concretarse el depósito o el pago y el anterior a aquél en el que el mismo se realice.

(NOTA: El Artículo 30^o de la ley expresa: "En caso de que el empleador incurriese en mora en la obligación de depositar mensualmente el aporte, la suma adeudada por ese concepto, será objeto de incremento en la medida de la variación del índice oficial de precios mayoristas a nivel general del Instituto Nacional de Estadística y Censos o del que lo reemplazare, experimentada entre el mes anterior al que debió efectuarse el depósito o el pago y el anterior a aquel en que el mismo se efectúe").

ARTICULO 16 (Artículo 32 de la ley) - El requerimiento de la constancia de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, procederá únicamente cuando los contratistas o subcontratistas configuren la calidad de empleador de la industria de la construcción.

(NOTA: El Artículo 32 de la ley menciona que "Quien contrate o subcontrate los servicios de contratistas o subcontratistas de la construcción, deberá requerir de éstos la constancia de su inscripción en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción y comunicar a éste la iniciación de la obra y su ubicación").

ARTICULO 17 (Artículo 33 de la ley) - Para los casos de presentación voluntaria tardía previstos por los incisos b) y c), los incrementos de aranceles con cuantías graduadas en forma creciente en razón de períodos de tiempo transcurridos, serán establecidos por el REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION dentro de las siguientes limitaciones:

- 1) Cuando la presentación tardía se realice dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del término fijado por el artículo 3^o de la ley, se pagará un incremento que no exceda el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica diaria correspondiente a la categoría de oficial albañil por cada trabajador que tenga a sus órdenes en el caso encuadrado en el inciso b) o por cada trabajador en infracción para los supuestos del inciso c).

2) Cuando la presentación tardía se realice dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del período de tiempo fijado por el inciso anterior se pagará un incremento que no exceda el cien por ciento (100%) de la remuneración básica diaria mencionada.

Carecerá de validez la presentación voluntaria tardía cuando ésta se realice vencido el plazo máximo indicado en el inciso anterior o luego de iniciada cualquier actuación administrativa dirigida a la constatación del cumplimiento de la ley.

La instrucción de los sumarios y la aplicación de las sanciones respectivas a tenor de lo dispuesto por este artículo serán cumplidas por la DIRECCION NACIONAL POLICIA DEL TRABAJO y por la DIRECCION NACIONAL DELEGACIONES REGIONALES, de acuerdo con sus pertinentes misión y funciones, observando el procedimiento establecido por la Ley 18.695, modificada por las Leyes 20.554, 20.555 y 22.052.

Con relación al inciso d) el régimen de sanciones a aplicar será el fijado por la Ley 18.694, modificada por las Leyes 20.555, 20.556 y 22.052.

(NOTA: Dice el inciso b) del Artículo 334: "Será sancionado con multas de: hasta 8 remuneraciones básicas diarias correspondientes a la categoría de oficial albañil por cada trabajador que tenga a sus órdenes, el empleador que al tiempo de la constatación de la infracción no estuviere inscripto en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción.

El inciso c) del mencionado Artículo, por su parte, expresa: "Será sancionado con multas de: hasta 8 remuneraciones básicas diarias correspondientes a la categoría de oficial albañil, por cada trabajador en infracción, el empleador que no declarare la rescisión del contrato en las circunstancias determinadas en el Artículo 14, o que al tiempo de la constatación de la infracción tenga trabajadores no inscriptos").

En cuanto al inciso d), estatuye que "No obstante las sanciones precedentemente establecidas, el cumplimiento de las demás obligaciones emergentes de la presente ley y de sus normas reglamentarias, hará pasible a los responsables de las penalidades instituidas por el régimen legal sancionatorio de las acciones y omisiones que según las leyes nacionales y provinciales de trabajo constituyan infracciones a las mismas").

ARTÍCULO 18 (Artículo 34 de la ley) - La reparación pecuniaria prevista en este artículo de la ley, opera cuando el cese de la relación laboral es dispuesto sin causa por el empleador y está referida a los lapsos corridos con anterioridad a la vigencia de la Ley 17.258 y de la Ley 22.250, respectivamente.

La parte de la remuneración que fuere variable, se liquidará de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 del presente.

El Fondo de Desempleo reglado por las Leyes 17.258 y 22.250, deberá ser percibido por el trabajador cualquiera fuere la causa del cese de la relación laboral.

(NOTA: Así se refiere en su texto el Artículo 34: "El trabajador que se encuentre prestando servicio a la fecha de vigencia de esta Ley y que registrare una antigüedad con su empleador anterior y a la vigencia de la Ley N° 17.258, o el que ingresare al régimen del Fondo de Desempleo en virtud del mayor alcance de comprensión establecido por la presente Ley, percibirá a la cesación de la relación laboral, además del Fondo de Desempleo que le corresponda, cuando fuera dispuesta por el empleador sin causa, una reparación pecuniaria por aquel período equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses trabajados con anterioridad a dichas leyes, tomando como base la remuneración calculada según lo establece el segundo párrafo del Artículo 15. Dicha base no podrá exceder del equivalente a tres veces el importe mensual del salario mínimo vital vigente al tiempo de la extinción de la relación").

ARTICULO 19 - El presente decreto entrará en vigencia a los veinte (20) días corridos contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 20 - Comuníquese, publíquese, ófese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Buenos Aires, 18 de Setiembre de 1961.

